

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PRESENTADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CATORCE.**

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, respecto del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, presentado por el partido político, y

**R E S U L T A N D O:**

**Relativos al año dos mil quince;**

- 1.- Presentación de informe.** El dieciséis de abril, mediante escrito que le correspondió el número de folio 002227 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó el informe sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce.
- 2.- Circularizaciones.** Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante oficio a diversas personas que extendieron durante el ejercicio anual dos mil catorce comprobantes de ingresos o egresos al partido político, que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informó al partido político para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 3.- Errores u omisiones técnicas.** Durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió el partido político, lo cuales, le notificó el veintidós de junio en medio impreso y magnético mediante el oficio 267/2015 UFRPP, para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
- 4.- Aclaraciones o rectificaciones.** El tres y seis de julio, mediante escritos que les correspondieron los números de folios 005870, 005898 y 005900, de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, respectivamente, el partido político presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, a los errores u omisiones técnicas en los que incurrió.

<sup>1</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

**5.- Informe de aclaraciones o rectificaciones.** El diecisiete de julio, la Unidad de Fiscalización mediante el oficio número 290/2015 UFRPP informó al partido político, si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que subsanara los que persistían.

**6.- Respuesta del partido político al informe de aclaraciones o rectificaciones.** El veinticuatro de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 006309 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó aclaraciones o rectificaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones subsistentes.

**7.- Confronta de los documentos.** La Unidad de Fiscalización, con el fin de garantizar el derecho de audiencia del partido político previo a la conclusión del proceso de revisión, mediante el oficio 302/2015 UFRPP, lo convocó a participar en la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, diligencia que fue celebrada el seis de agosto.

**8.- Elaboración del dictamen consolidado.** El siete de septiembre, la Unidad de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

**9.- Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General.** El diez de septiembre, la Unidad de Fiscalización remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN del citado dictamen, como sigue:

“(..)

- 1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso C), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la cuenta bancaria número 7008/1541688 en la institución bancaria Banamex, S.A. el 15 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.*
- 2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que OMITIÓ presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Hugo Rene*

*Silva Mercado; Claudia Lilibiana Cervantes Ochoa; José Ángel Frausto; y, Aniela Jistine Orella Murguía, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafo 17, del Reglamento de Fiscalización.*

3. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 6) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68 párrafo 1, fracción VIII, del citado Código.*
4. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 6) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68 párrafo 1, fracción IX, del citado Código.*

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS:

**1. Fundamento.** Que, la elaboración de esta resolución tiene fundamento en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con las siglas alfanuméricas INE/CG93/2014 del 9 de julio de 2014, por el cual se determinaron “normas de transición en materia de fiscalización”, que a la letra establecen:

### Acuerdo PRIMERO.-

*“Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”*

### Acuerdo TERCERO.-

*“Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio*

*2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.”*

En consecuencia, este Consejo General resuelve los procedimientos de revisión de los informes correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, por ser las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su inicio.

**2. Autoridad en la materia electoral.** Que, el Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>.

**3. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General.** Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a analizar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el siete de septiembre de dos mil quince, respecto a la revisión efectuada al informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce presentado por el partido político.

Según se desprende del capítulo **VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado referido, al partido político se le atribuyen como infracciones las siguientes:

1. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso C), punto 1) del dictamen consolidado, consistente en que NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la cuenta bancaria número 7008/1541688 en la institución bancaria Banamex, S.A. el 15 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

<sup>3</sup> El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como el Código Electoral. El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

<sup>4</sup> El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.

2. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3) del dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Hugo Rene Silva Mercado; Claudia Liliana Cervantes Ochoa; José Ángel Frausto; y, Aniela Jistine Orella Murguia, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios.
3. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 6) del dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación.
4. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 7) del dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce.

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que el **Partido político** cometió **cuatro** conductas que pudieran actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup>; 68 párrafo 1, fracciones VIII y IX del Código Electoral; 27, párrafos 16 y 17, del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el partido político “ incumplió en las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del Código; incumplió las obligaciones o incurrió en conductas prohibidas o excedió los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el Código; y/o incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualizan las infracciones previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, de cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del Código; así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la

<sup>5</sup> El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

<sup>6</sup> Disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el partido político.

información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante la observancia oportuna de las normas establecidas tanto en el Código Electoral así como en el Reglamento de Fiscalización, con el objeto de **generar condiciones adecuadas en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones que tiene como ente público, así como en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos**, específicamente las relativas a:

1. Depositar en cuentas **bancarias a nombre del partido** todos sus ingresos en efectivo e informar a la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de las mismas. (Código Electoral, artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) / Reglamento de Fiscalización, artículo 17, párrafo 2)
2. Presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios. (Reglamento de Fiscalización, artículo 27, párrafos 16 y 17)
3. Reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación. (Código Electoral, artículo 68, párrafo 1, fracción VIII)
4. Reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce. (Código Electoral, artículo 68, párrafo 1, fracción IX)

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si los hechos relevantes guardan relación de pertenencia al derecho invocado y determinar entonces, si se acreditan las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión del informe financiero del ejercicio anual dos mil catorce del partido político, así como del dictamen consolidado respectivo, documentos que corren agregados a esta resolución, se advierte que:

- El **dieciséis de abril** de dos mil quince, presentó su informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce;

- El **quince de abril** de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización le requirió la información y documentación comprobatoria que sustentará la veracidad de lo reportado en su informe financiero;
- El **veintinueve de abril** de dos mil quince, el partido presentó a la Unidad de Fiscalización la documentación comprobatoria correspondiente a su informe de referencia; y,
- Entre el **diecinueve de mayo al diez de agosto** de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización desahogó el procedimiento de revisión del aludido informe financiero, del cual es de advertir, se siguieron las respectivas formalidades.

Por lo que, de la revisión integral efectuada al citado informe financiero por la Unidad de Fiscalización se encontraron las presuntas irregularidades desplegadas por el partido político consignadas en el dictamen consolidado, que en su caso, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, rectificaciones y alegaciones, además de aportar documentos con ese objeto, como se desprende de los puntos **4; 6; y, 7** del capítulo de II. ANTECEDENTES del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El partido político, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral a su informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce, con el fin de comprobar el origen y destino de sus recursos financieros, mediante la presentación de sus informes semestral y anual los días diez de febrero y diecisiete de abril, ambos de dos mil quince, respectivamente, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracciones I y II; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral.
- El partido político, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días tres, seis y veinticuatro de julio de dos mil quince, respectivamente, y de manera personal y directa el día seis de agosto de dos mil quince, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del Código Electoral.

- Las probables conductas infractoras atribuidas al partido político persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de éste Instituto Electoral.
- Es obligación del partido político *“cumplir con sus obligaciones legales que tiene como ente público; así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*, específicamente las relativas a: **1.-** Informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de sus cuentas bancarias; **2.-** Presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios; **3.-** Reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación; y, **4.-** Reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce; según se lo exigen los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización; 68 párrafo 1, fracciones VIII y IX del Código Electoral; 27, párrafos 16 y 17, del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>.
- El partido político reportó en sus informes que;
  1. NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la cuenta bancaria número 7008/1541688 en la institución bancaria Banamex, S.A. el **15 de octubre de 2014**, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.
  2. **OMITIÓ** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Hugo Rene Silva Mercado; Claudia Liliana Cervantes Ochoa; José Ángel Frausto; y, Aniela Jistine Orella Murguía, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios
  3. **OMITIÓ** reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación; y
  4. **OMITIÓ** reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el partido político incumplió sus obligaciones legales que como ente público tiene, así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, pues al existir las obligaciones de “informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de su cuenta bancaria”; “presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios”; “reportar, y en su caso realizar una

<sup>7</sup> Ibídem 4.



publicación de carácter teórico, y una de divulgación” y, “reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce”, y al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el partido político se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización; ; 68 párrafo 1, fracciones VIII y IX del Código Electoral; 27, párrafos 16 y 17, del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

**4. Responsabilidad.** Al existir las infracciones administrativas que se le atribuyen al partido político, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 482, párrafo 2, del Código Electoral; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento las obligaciones que como entidades de interés público los partidos políticos tienen, así como de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese contexto, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un afán de esa índole equivaldría a esquivar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, de las aclaraciones o rectificaciones efectuadas por el partido político, con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con ***“NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la cuenta bancaria número 7008/1541688 en la institución bancaria Banamex, S.A. el 15 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo”***, éste aseveró que:

<sup>8</sup> Ibídem 4.

“(...)

*Se afirma parcialmente, y se manifiesta que la cuenta en mención fue aperturada por el Comité Nacional del Partido Humanista, por lo que el Partido Humanista en Jalisco, no tuvo conocimiento dentro del plazo que marca la ley...”.*

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que **omitió** aportar elementos adicionales que soporten su justificación, sin embargo, al haber informado de manera extemporánea la apertura de la cuenta anteriormente señalada, es que se incumple con el plazo establecido por el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

Dicho de otra manera, pese a lo manifestado, en la especie no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que lo haya relevado de su obligación de informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de su cuenta bancaria como le exige el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

En lo que corresponde a las aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, relativas con **“presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Hugo Rene Silva Mercado; Claudia Liliana Cervantes Ochoa; José Ángel Frausto; y, Aniela Jistine Orella Murguía, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios”**, éste aseveró que:

“(...)

*Se anexa a la presente copia simple de la credencial para votar del C. José Francisco Guzmán Tamez, señalando que con antelación se anexo copia simple de su cedula profesional, además se anexa carta laboral de la C. María del Rocío Quintero González, esto con motivo de señalar el periodo desde el que se encuentra laborando en el Partido Humanista. Se anexa además recibo de reconocimiento por actividades de apoyo político de Sarely Máyela Salazar Quintero, copia simple de la credencial para votar de Lizette Elizabeth Gallardo Romero y copia simple de la credencial para votar de Norma Irene Castellanos Guzmán...”.*

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a que manifestó que: **“Se anexa a la presente copia simple de la credencial para votar del C. José Francisco Guzmán Tamez, señalando que con antelación se anexo copia simple de su cedula profesional, además se anexa carta laboral de la C. María del Rocío Quintero González, esto con motivo de señalar el periodo desde el que se encuentra laborando en el Partido Humanista. Se anexa además recibo de reconocimiento por actividades de apoyo político de Sarely Máyela Salazar Quintero, copia simple de la credencial para votar de Lizette Elizabeth Gallardo Romero y copia simple de la credencial para votar de Norma Irene Castellanos Guzmán.”**, **omitió** presentar copia legible

por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Hugo Rene Silva Mercado; Claudia Liliana Cervantes Ochoa; José Ángel Frausto; y, Aniela Jistine Orella Murguía, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios.

Así mismo, en lo concerniente a las aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con **“Omitir reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación”**, éste aseveró que:

“(…)

*El Partido Humanista no realizó una Publicación de divulgación ni de carácter teórico...”.*

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, tal y como lo manifestó: *“El Partido Humanista no realizó una Publicación de divulgación ni de carácter teórico”*; en la especie se advierte que como resultado de la revisión el partido Omitió reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación, como le exige el artículo 68 párrafo 1, fracción VIII, o en su caso, informar oportunamente de la existencia de alguna excepción legal y la justifique con la documentación idónea y lo releve de su obligación.

Por último, en lo concerniente a las aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con **Omitir reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce**, éste aseveró que:

“(…)

*Para dar contestación a este punto se manifiesta que el compañero y Vicecoordinador del Partido Humanista, Diego Jorge Alvarado Pacheco impartió durante el periodo que comprende el año 2014, diferentes cursos de capacitación, entre ellos formación humana, liderazgo y conocimiento político enfocado en la ideología de nuestro partido. El compañero no cobro honorarios en virtud de ser vicecoordinador de nuestro partido en Jalisco, sin embargo se le puede solicitar información en las oficinas de nuestro partido o en su teléfono personal 3318321966...”.*

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a que manifestó que: *“Para dar contestación a este punto se manifiesta que el compañero y Vicecoordinador del Partido Humanista, Diego Jorge Alvarado Pacheco impartió durante el periodo que comprende el año 2014, diferentes cursos de capacitación, entre ellos formación humana, liderazgo y conocimiento político enfocado en la ideología de nuestro partido. El compañero no cobro honorarios en virtud de ser vicecoordinador de nuestro partido en Jalisco, sin embargo se le puede solicitar información en las oficinas de nuestro partido o en su teléfono personal 3318321966”*, **omitió** aportar elementos adicionales que soporten su justificación a la obligación legal reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce, como le exige el artículo 68 párrafo 1, fracción IX, o en su caso, informar oportunamente de

la existencia de alguna excepción legal y la justifique con la documentación idónea y lo releve de su obligación.

Así, el hecho de que el partido desatendiera dichas obligaciones legales y reglamentarias bajo el argumento de error o falta de cuidado no lo exime de responsabilidad alguna.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad al partido político por incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias que tenía de: “Informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de sus cuentas bancarias”; “Presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Hugo Rene Silva Mercado; Claudia Liliana Cervantes Ochoa; José Ángel Frausto; y, Aniela Jistine Orella Murguía, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios”; “Reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación”; y, “Reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce”, su inobservancia necesariamente constituye infracciones de carácter administrativo, máxime que, las defensas planteadas no revelan alguna excepción legal o causa justificada que le hayan imposibilitado para cumplir con dichas obligaciones.

**5. Marco jurídico aplicable a la sanción<sup>9</sup>.** A efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al partido político al haberse acreditado las infracciones atribuibles en su contra previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, de Código Electoral, las cuales se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I, del mismo código, es necesario considerar que:

El artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral, establece que el *Consejo General tiene la atribución de “conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan”*, en los términos previstos en la ley.

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer las sanciones que deberán imponerse al partido, se debe tomar en cuenta, que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el Código Electoral y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

En esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes invocados, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como las que en la especie, incurrió el partido, tomando en cuenta para ello, las circunstancias consideradas en los artículos 459, párrafo 5, del Código Electoral; y, 39 del Reglamento de Fiscalización.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Como se ha manejado a la largo de esta resolución, las disposiciones jurídicas y administrativas invocadas, corresponden a las vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el partido político.

<sup>10</sup> Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para realizar la “calificación de la falta” este Consejo General considerará; el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; y, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Y para “individualizar la sanción” se consideraran los siguientes elementos: la calificación de la falta cometida; la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**6. Calificación de la falta e individualización de la sanción.** En virtud de que se acreditó que el partido político se ubicó en **cuatro** hipótesis de responsabilidad administrativa, lo procedente es calificar las faltas y posteriormente determinar las sanciones que se le han de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarlas por separado, como sigue:

**6.1.** Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización NO informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la cuenta bancaria número 7008/1541688 en la institución bancaria Banamex, S.A. el **15 de octubre de 2014**, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: Omitió informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, informando con una extemporaneidad de 29 días, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

**Lugar:** La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir las disposiciones referidas anteriormente.

Esto es así, toda vez que el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral es la norma general que regula la obligación partidista de “depositar sus ingresos en cuentas bancarias a su nombre”, lo cual, no es un despropósito o capricho del legislador, sino que, constituye la garantía o mecanismo de control directo de que tales recursos se manejen exclusivamente a través del sistema financiero mexicano, por eso es que la falta analizada transgrede a esta norma, aunque no directamente.

Por su parte, el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización es la norma específica que regula la obligación partidista de *depositar los ingresos en efectivo “en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de administración”* lo cual, *“...deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido”*, lo cual, precisamente no ocurrió, por eso dicha norma fue transgredida directamente por la conducta partidista.

La trascendencia de los artículos transgredidos, es que entre otros, representan la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian el manejo de los recursos económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano, pues al contar con un “adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de sus recursos” los partidos políticos hacen posible la bancarización los recursos utilizados para desarrollar sus actividades políticas,

coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y equidad en las contiendas tutelados por la Constitución General de la República.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de “informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo” vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), en relación con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

**g) Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido no informó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización acerca de la apertura de su cuenta bancaria a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, con lo cual, se puso en riesgo la obligación partidista de informar oportunamente acerca del manejo de sus recursos económicos a través del sistema financiero mexicano.
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.



## B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

### a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **LEVE** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **omisión**; con especial relevancia y trascendencia de las normas violentadas, las cuales, privilegian la máxima publicidad mediante el informe oportuno a la autoridad de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

### b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de “informar oportunamente a la autoridad electoral de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo”, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), en relación con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político al “*incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos*” vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda,

pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

**d) Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>11</sup>.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta **FORMAL**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil catorce, aunado, a que comprometió el principio de máxima publicidad.

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias<sup>12</sup>.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido “NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la cuenta bancaria número 7008/1541688 en la institución bancaria

<sup>12</sup> Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión –según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009– la finalidad que debe perseguir una sanción.

Banamex, S.A. el **15 de octubre de 2014**, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo”, lo que es contrario al Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, las cuales, garantizan y privilegian la máxima publicidad en el manejo de los recursos económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano mediante la instrumentación de reglas y lineamientos que permiten un adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de sus recursos públicos y privados.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al **Partido Humanista**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de tal forma que interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

**6.2.** Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafo 17, del

Reglamento de Fiscalización, por **omitir** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Hugo Rene Silva Mercado; Claudia Liliana Cervantes Ochoa; José Ángel Frausto; y, Aniela Jistine Orella Murguía, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: **omitió** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Hugo Rene Silva Mercado; Claudia Liliana Cervantes Ochoa; José Ángel Frausto; y, Aniela Jistine Orella Murguía, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** **OMITIÓ** presentar copia legible por ambos lados de la **credencial para votar** con fotografía de sus prestadores de servicio siguientes:

1. **Hugo Rene Silva Mercado**, quien recibió pagos por concepto de “honorarios asimilables a salarios”, mediante los recibos número **013**; y, **033**, por la cantidad de **\$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 m.n.); y, **\$3,249.47** (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 47/100 m.n.), correspondiente al periodo del 1 al 15 de noviembre; y, del 16 al 30 de noviembre de 2014; respectivamente;
2. **Claudia Liliana Cervantes Ochoa**, quien recibió pago por concepto de “honorarios asimilables a salarios”, mediante el recibo número 020 por la cantidad de **\$2,874.70** (dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 70/100 m.n.), correspondiente al periodo 16 al 30 de noviembre de 2014;
3. **José Ángel Frausto**, quien recibió pagos por concepto de “honorarios asimilables a salarios”, mediante los recibos número **057**; y, **079**, ambos por la cantidad de **\$3,249.46** (tres

mil doscientos cuarenta y nueve pesos 46/100 m.n.), correspondientes al periodo del 1 al 15 de diciembre; y, del 16 al 31 de diciembre de 2014; respectivamente;

4. **Aniela Jistine Orella Murguia**, quien recibió pagos por concepto de “honorarios asimilables a salarios”, mediante los recibos número **031**; y, **052**, ambos por la cantidad de **\$2,127.38** (dos mil ciento veintisiete pesos 38/100 m.n.), correspondientes al periodo 16 al 30 de noviembre; y, del 1 al 15 de diciembre de 2014, respectivamente.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

**Lugar:** La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafo 17, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se viola **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir las disposiciones referidas anteriormente.

Esto es así, toda vez que el artículo 27, párrafo 17, del Reglamento de Fiscalización, es la norma general que regula las erogaciones por concepto de pago de Servicios Personales, particularmente,

los relativos a los honorarios asimilables a salarios, sus formalidades y los requisitos que establecen para esos efectos, por eso es que la falta analizada transgrede directamente a esta norma.

La trascendencia de la disposición transgredida, es como ya se dijo, que representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer inmediatamente este tipo de operaciones partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian que la Unidad de Fiscalización verifique el cumplimiento de las obligaciones partidistas y la veracidad de sus informes, pues al cumplir con la totalidad de las formalidades y los requisitos establecidos para el pago de Servicios Personales en su modalidad Honorarios Asimilables a Salarios y la expedición de los respectivos recibos, los partidos políticos facilitan que la autoridad cumpla con su función primordial de vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por la ley, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas tutelados por la Constitución General de la República.

No es óbice señalar, que son obligaciones de los partidos políticos “*cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos y permitir la práctica de auditorías y verificaciones*”; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a: cumplir con la totalidad de las formalidades y los requisitos establecidos para el pago de Servicios Personales en su modalidad Honorarios Asimilables a Salarios y la expedición de los respectivos recibos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Hugo Rene Silva Mercado; Claudia Liliana Cervantes Ochoa; José Ángel Frausto; y, Aniela Jistine Orella Murguía, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios, vulneró de manera formal los

bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo 27, párrafo 17, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Así, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por la norma reglamentaria violada, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas” y de manera particular el garantizar que se permita; “...*la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por el Código Electoral*”; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a pago de Servicios Personales: “...*Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios asimilables a salarios deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta para esos efectos, incluyendo además la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio o bien en cualquiera de las otras formas de identificación que autorice este Reglamento*”, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

#### **g) Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido omitió presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Hugo Rene Silva Mercado; Claudia Liliana Cervantes Ochoa; José Ángel Frausto; y, Aniela Jistine Orella Murguía, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios, con lo cual, se puso en riesgo la obligación partidista de cumplir con la totalidad de las formalidades y los requisitos establecidos para el pago de Servicios Personales en su modalidad Honorarios Asimilables a Salarios y la expedición de los respectivos recibos.
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.



- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

## B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

### a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **LEVE** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **omisión**; con especial relevancia y trascendencia de la norma violentada, la cual privilegia la máxima publicidad mediante el cumplimiento de la totalidad de las formalidades y los requisitos establecidos para el pago de Servicios Personales en su modalidad Honorarios Asimilables a Salarios y la expedición de los respectivos recibos, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

### b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Hugo Rene Silva Mercado; Claudia Liliana Cervantes Ochoa; José Ángel Frausto; y, Aniela Jistine Orella Murguia, a quienes efectuó pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia y la rendición de cuentas), por el artículo 27, párrafo 17, del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político al “*incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos*”, vulneró

los bienes jurídicos de certeza, transparencia y la rendición de cuentas, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

**d) Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>13</sup>.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta **FORMAL**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil catorce, aunado, a que comprometió el principio de máxima publicidad.
- El partido no es reincidente.

<sup>13</sup> Ibídem 5.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias<sup>14</sup>.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **OMITIO** presentar copia legible por ambos lados de la **credencial para votar** con fotografía de sus prestadores de servicio siguientes:

1. **Hugo Rene Silva Mercado**, quien recibió pagos por concepto de “honorarios asimilables a salarios”, mediante los recibos número **013**; y, **033**, por la cantidad de **\$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 m.n.); y, **\$3,249.47** (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 47/100 m.n.),

<sup>14</sup> Ibidem 6.

correspondiente al periodo del 1 al 15 de noviembre; y, del 16 al 30 de noviembre de 2014; respectivamente;

2. **Claudia Liliana Cervantes Ochoa**, quien recibió pago por concepto de “honorarios asimilables a salarios”, mediante el recibo número 020 por la cantidad de **\$2,874.70** (dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 70/100 m.n.), correspondiente al periodo 16 al 30 de noviembre de 2014;
3. **José Ángel Frausto**, quien recibió pagos por concepto de “honorarios asimilables a salarios”, mediante los recibos número **057**; y, **079**, ambos por la cantidad de **\$3,249.46** (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 46/100 m.n.), correspondientes al periodo del 1 al 15 de diciembre; y, del 16 al 31 de diciembre de 2014; respectivamente;
4. **Aniela Jistine Orella Murguia**, quien recibió pagos por concepto de “honorarios asimilables a salarios”, mediante los recibos número **031**; y, **052**, ambos por la cantidad de **\$2,127.38** (dos mil ciento veintisiete pesos 38/100 m.n.), correspondientes al periodo 16 al 30 de noviembre; y, del 1 al 15 de diciembre de 2014, respectivamente.

Lo que es contrario al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, considerando además, las circunstancias

de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como la trascendencia de la norma transgredida.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al **Partido Humanista**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de tal forma que interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

**6.3.** Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68 párrafo 1, fracción VIII, del citado Código, por **omitir** reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: **omitio** reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido **omitio** reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

**Lugar:** La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición legal en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustanciales o de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral; contraviniendo con ello a disposiciones legales.

Ante la no observancia del Código Electoral, se **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se incumplió la obligación legal que tienen los partidos políticos como entes de interés público consistente Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico,

Esto es así, toda vez que el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral es la norma que regula la obligación de Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, lo cual, no es un despropósito, pues, es una obligación legal que tienen los partidos políticos como entes de interés público, misma que constituye el instrumento por medio del cual se difunden materiales o contenidos que promueven la participación del pueblo en la vida democrática y la cultura política.

La trascendencia del artículo transgredido, como ya se dijo, representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por

las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian que la Unidad de Fiscalización verifique el cumplimiento de las obligaciones partidistas y la veracidad de sus informes, pues al **omitir** reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación, los partidos políticos voluntariamente se sujetan a los mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan, así como la forma en que los gastan, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas tutelados por la Constitución General de la República.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El partido político al omitir cumplir con su obligación legal de Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia y la rendición de cuentas), por el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII del Código electoral, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

En consecuencia, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANCIAL O DE FONDO**.

**g) Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, pues el partido **omitió** reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación, con lo cual, no fue posible observar la obligación de Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

- Con la actualización de la falta sustancial o de fondo, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
- Se incumplió con una obligación legal que tienen los partidos políticos como entes de interés público.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **a) Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta sustancial o de fondo cometida por el partido político, se califica como **GRAVE** alcanzando el grado de “**ESPECIAL**”, en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **omisión**; con especial relevancia y trascendencia de las normas violentadas, las cuales, privilegian el oportuno manejo y comprobación de sus recursos, así como el oportuno cumplimiento de las obligaciones que los partidos políticos tienen como entes de interés público mediante la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia y la rendición de cuentas), por el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la



entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político al *“incumplir con una obligación legal que tienen los partidos políticos como entes de interés público, que constituye el instrumento por medio del cual se difunden materiales o contenidos que promueven la participación del pueblo en la vida democrática y la cultura política”* vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia y la rendición de cuentas, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos y obligaciones del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Código electoral sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las obligaciones que los partidos políticos tienen como entes de interés público.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

**d) Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>15</sup>.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE** alcanzando el grado de **“ESPECIAL”**.
- Con la actualización de la falta **SUSTANCIAL O DE FONDO**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.

<sup>15</sup> Ibídem 5.

- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos como entes de interés público, así como de los ingresos y egresos del partido sujeto al procedimiento de revisión del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente el cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos como entes de interés público, así como los recursos erogados durante el ejercicio anual dos mil catorce.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d) del Código Electoral, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias<sup>16</sup>.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una

<sup>16</sup> Ibídem 6.

consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **omitió** reportar, y en su caso realizar una publicación de carácter teórico, y una de divulgación, lo que es contrario al Código Electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE** alcanzando el grado de **“ESPECIAL”** considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas que regulan las obligaciones legal que tienen los partidos políticos como entes de interés público.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al **Partido Humanista**, una sanción consistente en la reducción del 6% seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, sanción que no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% cero punto cincuenta por ciento del monto total de

las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince

6.4. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68 párrafo 1, fracción IX, del citado Código, por **omitir** reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

##### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: **omitió** reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

##### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El partido **omitió** reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

**Lugar:** La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

##### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición legal en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustancial o de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral; contraviniendo con ello a disposiciones legales.

Es oportuno señalar, que por medio del financiamiento público los partidos ven colmada su aspiración de: 1.- promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2.- contribuir a la integración de la representación nacional y 3.- como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, lo cual, constituye su finalidad esencial (constitucional).

Es pues que, mediante la obligación legal que tienen los partidos políticos consistente en sostener, por lo menos, un centro de formación política, es posible que estos, no solo promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, sino que, formen cuadros partidistas procedentes de la militancia, que se apropien de la información, concepciones y actitudes partidistas, quienes eventualmente, pueden acceder al ejercicio del poder público, y cumplir así, sus fines constitucionales.

Y ante la inobservancia del Código Electoral se vulnera el “interés público” que debe regir y prevalecer con el despliegue de este tipo de actividades por parte de los partidos políticos.

Esto es así, toda vez que el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del Código Electoral, es la norma general que constriñe a los partidos a sostener, por lo menos, un centro de formación política.

La trascendencia de la disposición transgredida, es como ya se dijo, que representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos

protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, y ante la imposibilidad de conocer inmediatamente este tipo de operaciones partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, la norma transgredida garantiza y privilegia que los partidos destinen un porcentaje razonable de su financiamiento público de que disponen, para sostener, por lo menos, un centro de formación política, que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general; la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, facilitando entre otros, que la autoridad cumpla con su función primordial de vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por la ley, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad tutelados por la Constitución General de la República.

No es obstáculo señalar, que son obligaciones de los partidos políticos cumplir las obligaciones que le impone el Código Electoral, así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos y permitir la práctica de auditorías y verificaciones; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente el: *“sostener, por lo menos, un centro de formación política”*.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El partido político al omitir cumplir con su obligación legal de sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia y la rendición de cuentas), por el artículo 68, párrafo 1, fracción IX del Código electoral, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

En consecuencia, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por la normas legales violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las

reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas” y de manera particular en sostener, por lo menos, un centro de formación política; mediante la observancia oportuna del Código Electoral, con el objeto de permitir a la militancia y simpatizantes desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su participación política, además, de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Es de resaltar, que no se advierte la existencia de elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANCIAL O DE FONDO**.

#### **g) Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, pues el partido incumplió su obligación de sostener, por lo menos, un centro de formación política, con lo cual, puso en riesgo los principios rectores de la función electoral, pues se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, toda vez que, omitió estimular la construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos, toda vez, que condicha abstención, dejaron de beneficiarse un número considerable de ciudadanos a las que va dirigida la formación política.
- Con la actualización de la falta sustancial o de fondo, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **a) Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **GRAVE ESPECIAL** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de omisión; con especial relevancia y trascendencia de la norma violentada, la cual privilegia que los partidos políticos no desvíen recursos, pues garantiza que mantengan centros de formación política, mediante la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política; la investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales de éste, protegiendo los “procedimientos

para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue sustancialmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de sostener, por lo menos, un centro de formación política, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad), generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan con su obligación de permitir a la militancia y simpatizantes desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su participación política.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político al **incumplir las obligaciones que le impone la normatividad y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos** vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, pues, además de todo lo narrado obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las obligaciones que le impone la ley y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.



#### d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>17</sup>.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE** alcanzando el grado de “**ESPECIAL**”.
- Con la actualización de la falta SUSTANCIAL O DE FONDO, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos como entes de interés público, así como de los ingresos y egresos del partido sujeto al procedimiento de revisión del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente el cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos como entes de interés público, así como los recursos erogados durante el ejercicio anual dos mil catorce.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que, como parte de sus asuntos internos, es decisión del partido político en su caso, destinar el financiamiento público que considere necesario para el cumplimiento de la obligación en la que incumplió.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a

<sup>17</sup> Ibídem 5.



efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias<sup>18</sup>.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **omitió** reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce, lo que es contrario al Código Electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE** alcanzando el grado de “**ESPECIAL**”,

<sup>18</sup> Ibidem 6.



considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas que regulan las obligaciones legal que tienen los partidos políticos como entes de interés público.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al **Partido Humanista**, una sanción consistente en la reducción del 6% seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, sanción que no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% cero punto cincuenta por ciento del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince.

**7. Imposición de sanciones.** Una vez acreditadas las infracciones cometidas por el partido político y su imputación subjetiva, con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.1**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **Partido Humanista** la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.2**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **Partido Humanista** la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.
3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.3**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **Partido Humanista** la sanción consistente en la reducción del 6% seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**.
4. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.4**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **Partido Humanista** la sanción consistente en la reducción del 6% seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos transitorios **Segundo** y **Décimo Primero**, del Código Electoral<sup>19</sup>

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por acreditado que el **Partido Humanista** incurrió en las infracciones materia de esta resolución con motivo de la revisión del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme lo establecido en el considerando 6 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Humanista**, las sanciones que se establecen en términos del considerando 7 de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese al **Partido Humanista**, así como al resto de los partidos políticos acreditados ante este instituto.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en la página oficial de internet de este instituto.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 06 de octubre de 2015.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

hlds

<sup>19</sup> Las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el Partido Político, corresponden a los entonces artículos 96, párrafo 1, fracción VI; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 447, párrafo 1, fracción XII; y, 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral; 38, párrafo 3; y 39, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.